República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Diez (10) de Noviembre de dos mil Diecisiete (2017)

Referencia	:	**EJECUTIVO LABORAL**
Radicación	:	**2013-00625**
Demandante	:	**CELSO ESCOBAR ESCARRAGA**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**
Asunto	:	**ORDENA COMUNICAR**

Visto el informe secretarial que antecede y en vista de las múltiples providencias que se han proferido dentro del presente proceso en aras de obtener el cumplimiento del auto de fecha 16 de marzo de 2016, mediante el cual este Despacho resolvió modificar el crédito presentado por parte del ejecutante, sin que a la fecha la entidad ejecutada haya hecho las gestiones necesarias para cancelar el crédito adeudado al ejecutante, este despacho dispone:

1.-) Por secretaría, comuníquese por SEGUNDA VEZ a la entidad ejecutada la providencia de fecha 16 de marzo de 2016 y póngase en conocimiento la presente providencia.

2.- Por secretaría, ofíciese al Representante Legal y al Subdirector Financiero de la entidad ejecutada para que certifiquen cuáles son los bienes y cuentas de ahorro o corrientes **embargables** de la entidad. Se le concede el término de 15 días hábiles para allegar dicha certificación al proceso de la referencia.

Una vez allegada la respuesta solicitada, por secretaría, ingresen las presentes diligencias al despacho para estudiar la viabilidad o no de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que sea iniciado el correspondiente proceso por fraude a resolución judicial, conducta tipificada en el artículo 454 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

265

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2013-753**
Demandante	:	**NANCY PIEDAD TÉLLEZ RAMÍREZ**
Demandado	:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
Asunto	:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 6 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C"; que REVOCÓ la Sentencia de Primera Instancia de 15 de julio de 2015 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m

_____
SECRETARIA

MCHL

16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2013-700**
Demandante	:	**PEDRO JOSÍAS ALDANA YARA**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto	:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 27 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D"; que CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia de 3 de febrero de 2016 proferida por este Juzgado.

LIQUÍDENSE las costas ordenadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de 27 de julio de 2017.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C P A.C A se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____. a las 8.00 a.m.

_____
SECRETARIA

MCHL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2015-814**
Demandante	:	**ADELA CARVAJAL SEGURA**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR - ORDENA REQUERIR PETICIÓN PREVIA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 28 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C"; que RECOVÓ el auto de 11 de marzo de 2016 en que este Despacho había rechazó la demanda por no subsanar, por lo que procede el Despacho analizar el expediente de la referencia teniendo en cuenta que para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso:

En el presente asunto, mediante auto de 05 de enero de 2016 se requirió a la parte demandante para que aportara copia íntegra de la petición que originó el silencio administrativo del cual se pretende la nulidad, sin embargo no pudo se aportada por el apoderado de la parte demandante, por lo cual será el Despacho quien haga el requerimiento a la entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, que señala:

> *"**ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*
> *(...)*
> *4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado."*

En consecuencia, procederá el Despacho a **ORDENAR** que por Secretaria se requiera al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que en el término perentorio

e improrrogable de **QUINCE (15) DÍAS**, para que aporte copia íntegra de la petición **RADICADO: E-2012-101895 DE 05 DE JUNIO DE 2012.**

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

106

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2015-267**
Demandante	:	**MANUEL DE JESÚS MORENO ARDILA**
Demandado	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Asunto	:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 13 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E"; que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la Sentencia de Primera Instancia de 26 de agosto de 2016 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____, a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MCHL

186

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2015-730**
Demandante	:	**LUZ MERY SALGADO CONTRERAS**
Demandado	:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**
Asunto	:	**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte accionante en contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 28 de julio de 2017, dictada dentro del proceso de la referencia.

En firme el presente auto, **REMÍTASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8.00 a.m

_____
SECRETARIA

MCHL

126

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2015-690**
Demandante	:	**NIDIA FRANCY MATIZ DE MORALES**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto	:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 1 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B"; que CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia de 28 de abril de 2016 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____, a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MCHL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2015-774**
Demandante	:	**LUZ MERY GUERRERO NOVOA**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto	:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 8 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F"; que CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia de 7 de septiembre de 2016 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____. a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MCHL

01

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2016-520**
Demandante : **JOSÉ POLICARPO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**
Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto : **TRASLADO PARA ALEGAR**

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Diez (10) de Noviembre de dos mil Diecisiete (2017)

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2016 - 00529**
Demandante	:	**ROSA MARIA FONSECA DE BUENO**
Demandado	:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR**
Asunto	:	**DEJA SIN VALOR Y EFECTO – ORDENA CORRER TRASLADO**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho pone de presente el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso que establece lo siguiente:

"*ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

*4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así***

solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. *" (Negrillas y subrayas del Despacho)*

Al revisar el expediente de la referencia, advierte el Despacho que no se ordenó correr el respectivo traslado a la parte demandada.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto de fecha 30 de octubre de 2017, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, CORRASE traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, se ingresarán las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No._____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2016-210**
Demandante	:	**ROSANA BENAVIDES DE BALLÉN**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto	:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 20 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C"; que resolvió ESTIMARSE BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante contra el auto proferido en la audiencia inicial etapa de saneamiento, el 31 de mayo de 2017 proferido por este Juzgado.

En consecuencia, se ordena que se dé cumplimiento a las órdenes dispuestas en audiencia inicial de 31 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____, a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MCHL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	**CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES**
Radicación	:	**2016 – 00457**
Convocante	:	**UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**
Convocado	:	**JORGE IGNACIO ROZO CAMELO**
Asunto	:	**APRUEBA CONCILIACIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el **16 de agosto de 2016**, entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y el señor **JORGE IGNACIO ROZO CAMELO** ante la Procuraduría **88 Judicial I** para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

1. De la Solicitud de Conciliación

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, a través de apoderado judicial, elevó el día 24 de junio de 2016, petición de conciliación prejudicial ante la Procuraduría delegada para asuntos administrativos, convocando al señor **JORGE IGNACIO ROZO CAMELO** a efectos de ordenar el pago de unos viáticos causados con ocasión del desplazamiento del convocante a la ciudad de Cartagena en comisión oficial por fuera de su sede habitual.

2. Del acuerdo conciliatorio.

El secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocante, mediante certificación expedida el día 09 de mayo de 2016, manifiesta que en sesión del Comité de Conciliación de la entidad llevada a cabo el 11 de abril de 2016, se trató el asunto relacionado con la solicitud conjunta de conciliación extrajudicial, con el fin de cancelar los valores adeudados al señor **JORGE IGNACIO ROZO CAMELO** por concepto de los viáticos de la comisión realizada en la ciudad de Cartagena los días 13 a 15 de diciembre 2015, por valor de $338.928 la cual se encuentra visible a folios 16 a 20 del expediente.

Por su parte, la representante de la entidad convocante dentro de la audiencia de conciliación celebrada el 16 de agosto de 2016, explicó la propuesta de conciliación, manifestándola de la siguiente manera:

" (...)
Que el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - U.N.P., en sesión celebrada el día once (11) de Abril de 2016, estudio la posibilidad de presentar solicitud conjunta de conciliaci6n, en aras de evitar múltiples demandas de Reparación Directa (por enriquecimiento sin causa) en desmejora del patrimonio de VARIOS FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN contra LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal.

Los miembros del comité, posterior a estudiar el asunto, decidieron acogerse a la formula conciliatoria recomendada en la Ficha Técnica del caso en mención, en el sentido de ratificar lo allí expuesto, especialmente por el fundamento destacado en la Sentencia de Unificación número 24897 del 19 de noviembre de 2-012, sobre acción por enriquecimiento sin causa CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, por las siguientes razones:

-"La sentencia de unificación no sierra o excluye los casos en los que de manera excepcional resulte precedentes la acción pretendida por varios funcionarios y contratistas de la Unidad a los que no se les pagó lo correspondiente a viticos por no contar con el respectivo registro presupuestal, sin que se refiere a que "entre otros" serían los enunciados en los literales a y b, Significa lo anterior que es aplicable al caso en cuestión que de manera fehaciente y evidente en el proceso, fue exclusivamente la entidad púbica, sin participación y sin culpa del afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperio impuso la ejecución de prestadores o el suministro de bienes o servicios en su benéfica (literal a), y que fue urgente y necesario solicitar servicios con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente a irreversible al derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personal.

- De la sentencia Citada se deriva también que la buena fe puede invocarse para justificar la procediendo de la acción in rem verso, pero que esta tendría que ser la buena fe objetiva y no la subjetiva. Se excluye la buena fe subjetiva eh el presente asunto, por cuanto, según el criterio expuesto en la sentencia, este tipo da buena fe es "un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho", Es muy claro, con las cuentas de cobra y demás documentos requeridos para el pago, que los contratistas y funcionarios de la Unidad que lo reclaman, hubiesen estado convencidos de que estaban actuando conforme a derecho.

- La sentencia de unificación citada, tuvo tres salvamentos de voto, entre estos, el de la presidente de la "Sala Plana" del cual se destaca el siguiente aparte:

"no puede perderse de vista que "el principio de la buena fe, de origen civil, desarrollado además en el Código de Comercio, tiene un rango constitucional desde que se elevó a ese nivel con la Constitución de 1991 WI1071 De conformidad con lo dispuesto por el articulo 83 superior "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirán en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. (...)

"El precepto constitucional no establece una distinción expresa entre buena fe subjetiva y buena fe objetiva para concluir que se presume la una y no la otra. Ya se sabe que cuando la norma no distingue, no le es licito al interprete efectuar distinciones".

Teniendo en cuenta el salvamento de voto e incluso la sentencia misma, no sería fácil demostrarla mala fe de los reclamantes:

- En otra sentencia del Consejo de Estado (la 21166 del 11 de abril de 2012, C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ), se hizo énfasis en este punto al considerar que "es necesario analizar también la conducta de las partes de la relación negocial, así como determinar las circunstancias en medio de las cuales se produjo la ejecución da prestadores sin soporte contractual [para] descartar de esta manera que el empobrecimiento de quien reclama haya obedecido a circunstancias solo imputables a su propia conducta, como cuando por su cuenta y riesgo decide adelantar la prestación sin contar con la instrucción o con el visto bueno de la Administración Publica".

- En ese sentido, es muy probable que prospere la acción que pudieran interponer los funcionarlos y contratistas de la Unidad, afectados con el no page de viáticos y gastos de viaje de las comisiones por ellos realizadas y previamente autorizadas, y la UNP se verla avocada a un proceso de tiempo y a los consecuentes gastos y esfuerzos adicionales,"

En este asunto propio, es claro que no se trata de un soporte contractual sino del soporte para efectuar el respectivo pago, cual es el registro presupuestal,

En cuanto a la forma y al tiempo en que se realizarán los respectivos pagos, el Comité decidió que estos se efectuaran mediante transferencia bancaria en el término de un mes, contado a partir de la fecha en que sean aprobados los respectivos acuerdos conciliatorios, por parte de los Jueces Administrativos del Circuito, debidamente ejecutoriados, y cuando se tenga completa la documentación requerida para el pago,

Respaldo probatorio del acuerdo

Es claro que para efectos de impartir aprobación a la conciliación prejudicial lograda, no es suficiente con el cumplimiento de los requisitos de orden legal, de tal manera que, adicional a ello, es indispensable verificar que el acuerdo no lesione los intereses patrimoniales de la administración.

En el caso concreto, al estudiar las pruebas documentales aportadas y que han sido debidamente relacionadas, se hace evidente que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad solicitante.

Conforme a lo anterior el Despacho encuentra:

- Copia de la certificación en la cual se indica que el convocado desempeña el cargo de Oficial de Protección, Código 3137, Grado 11 de la plata de personal de la UNP.

- Soporte de pago de la comisión No. 064 del 16 de diciembre de 2015, presentada por el convocado, en donde reposa original de los pasabordos usados por el señor JORGE IGNACIO ROZO.

- Informe de viaje o comisión reportada el 16 de diciembre de 2015, dentro de la comisión No. 064, aprobado por la UNP.

- Certificación de permanencia expedida el 15 de diciembre de 2015, en donde consta la prestación del servicio en comisión del señor JORGE IGNACIO ROZO CAMELO, en la ciudad de Cartagena.

- Constancia expedida por la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, en donde consta que el convocado está reclamando el pago de viáticos mediante solicitud conjunta de conciliación.
- Poderes debidamente otorgados para actuar en nombre y representación de las partes.

DECISIÓN

De las consideraciones expuestas, se concluye que el acuerdo conciliatorio analizado se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliatorias, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del convocado, se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico de la entidad convocante.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** la acuerdo conciliatorio celebrado por el apoderado del señor **JORGE IGNACIO ROZO CAMELO** con facultad expresa para conciliar y la apoderada de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.**

63

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia, el Acuerdo Conciliatorio plasmado en el Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 16 de agosto de 2016, suscrita por el señor **JUAN PABLO GUERRERO RIVERA** con facultad expresa para conciliar y la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, en audiencia presidida por el Procurador 88Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($338.928.OO).**

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, expídase a costa y a favor de la parte convocante la primera copia autentica de la presente providencia con constancia de prestar mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

165

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-153
Demandante : MIGUEL ARCÁNGEL RODRÍGUEZ RUSSI
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m

_____
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-287
Demandante : MARIA SONIA CASTRO CHAVARRO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto : RECHAZA DEMANDA

La parte actora, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.** Mediante auto de 22 de septiembre de 2017, el Despacho requirió a la parte demandante para que corrigiera los defectos formales evidenciados en el estudio de admisión, por ende se profirió auto inadmisorio de la demanda para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, para que se subsanara el defecto advertido; no obstante la parte actora no presentó subsanación, por lo cual ante dicha omisión el Despacho se pronuncia previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente que el término con que cuenta la parte demandante para subsanar los defectos formales, es de diez (10) días, indicando a renglón seguido que en caso de que así no lo hiciere, la consecuencia es el RECHAZO DE LA DEMANDA. Y así se expresó en el auto inadmisorio de la demanda.

Sabido es que la inadmisión de la demanda de que trata el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consiste en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez, en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Corolario de lo anterior, al revisar el plenario se puede observar que el demandante no presentó subsanación, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda con arreglo al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que consagra;

> *"**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el **ARCHIVO** de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MCHL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2017-334**
Demandante	:	**CAMILO ANDRES ESPINOSA**
Demandado	:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Asunto	:	**TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO**

Se encuentra al Despacho el presente **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **CAMILO ANDRES ESPINOSA** , a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para su estudio. No obstante, en esta etapa procesal se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejero, Dr. Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado[1], señaló que los impedimentos *"están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor"*.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

El Título II del C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General

[1] SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

> *"**1.** Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso".*

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, "*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*", consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 1 de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto, atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas*:
>
> (...)
>
> ***2.** Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)"*

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial, en nuestra condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C P A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m

_____
SECRETARIA

MA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2017 – 00339**
Demandante	:	**IVAN ALEJANDRO GUZMAN FUENTES**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **IVAN ALEJANDRO GUZMAN FUENTES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-,** en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 22 de febrero de 2017, presentado ante el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme con las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437

de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado a l demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley,· término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios No. 01 Y 02 del expediente, téngase al Doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10268011 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 66637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, señor **IVAN ALEJANDRO GUZMAN FUENTES**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2017 – 00340**
Demandante	:	**IVAN ALEJANDRO GUZMAN FUENTES**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **IVAN ALEJANDRO GUZMAN FUENTES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 22 de febrero de 2017, presentado ante el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme con las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437

de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado a l demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios No. 01 Y 02 del expediente, téngase al Doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10268011 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 66637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, señor **IVAN ALEJANDRO GUZMAN FUENTES**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2017-219**
Demandante : **DANIEL ARTURO ANZOLA BABATIVA**
Demandado : **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
Asunto : **DESISTIMIENTO TÁCITO**

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento librado, es del caso entrar a pronunciarse respecto de las consecuencias que genera este hecho en el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho;

CONSIDERACIONES

En relación con la conducta procesal que debe acometer a la parte demandante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal, en el sentido de que la parte demandante debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término que prudencialmente el Juez señale, pues además determina que de no cumplir la parte demandante con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para cumplir el requerimiento inicialmente hecho, sin que se acredite procesalmente su cumplimiento, deviene como efecto de derecho el que se entienda que la parte demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

> *"**ARTÍCULO 178.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en cosas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"*

Conforme lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2017, se requirió a la parte demandante para que allegara certificación del último lugar donde prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que la parte demandante que no cumplió, puesto que la certificación que reposa a folio 56 del expediente no se especifica exactamente en qué lugar de Cundinamarca se ubica la DIROP donde el demandante prestó sus servicios.

Adicionalmente, con auto de fecha veintidós (22) de septiembre de 2017 se requirió nuevamente a la parte demandante, concediéndole quince (15) días más para que allegara lo inicialmente requerido, advirtiéndosele que si al vencimiento del término señalado anteriormente no allegaba la información solicitada, se entendería que ha desistido de la demanda.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término prudencial de quince (15) días sin aportar la consignación requerida, de acuerdo con lo establecido en el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la demandante ha desistido de la demanda y debe en consecuencia procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el desistimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, presentado por el señor **DANIEL ARTURO ANZOLA BABATIVA** contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2017 – 00369**
Demandante	:	**ALONSO FIGUEROA ARAGÓN**
Demandado	:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **ALONSO FIGUEROA ARAGÓN** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES,** en relación con el Oficio No. 211 CREMIL 109156 consecutivo 2015-90448 del 21 de diciembre de 2015, proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 01 del expediente, téngase al Doctor **JORGE A. GONZALES FORERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.087.705 y Tarjeta Profesional No. 93.431 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, señor **ALONSO FIGUEROA ARAGÓN.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

NVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2017 – 00366**
Demandante	:	**CECILIA ESPERANZA YAÑEZ PÉREZ**
Demandado	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **CECILIA ESPERANZA YAÑEZ PÉREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en relación con las Resoluciones No. GNR 130532 del 21 de abril de 2014 y GNR 375619 del 22 de octubre de 2014, proferidas por la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y con la Resolución No. VPB 33490 del 15 de abril de 2015, proferida por la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437

de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 01 del expediente, téngase al Doctor **CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.085.857 y Tarjeta Profesional No. 19.795 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la accionante, señora **CECILIA ESPERANZA YAÑEZ PÉREZ.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No._____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

NVG

56

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2017-279**
Demandante : **LIGIA MARÍA MARTIN DE BEJARANO**
Demandado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Asunto : **RECHAZA DEMANDA**

La parte actora, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.** Mediante auto de 25 de agosto de 2017, el Despacho requirió a la parte demandante para que corrigiera los defectos formales evidenciados en el estudio de admisión, por ende se profirió auto inadmisorio de la demanda para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, para que se subsanara el defecto advertido; no obstante la parte actora no presentó subsanación, por lo cual ante dicha omisión el Despacho se pronuncia previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente que el término con que cuenta la parte demandante para subsanar los defectos formales, es de diez (10) días, indicando a renglón seguido que en caso de que así no lo hiciere, la consecuencia es el RECHAZO DE LA DEMANDA. Y así se expresó en el auto inadmisorio de la demanda.

Sabido es que la inadmisión de la demanda de que trata el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consiste en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez, en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Corolario de lo anterior, al revisar el plenario se puede observar que el demandante no presentó subsanación, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda con arreglo al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que consagra;

> *"**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el **ARCHIVO** de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MCHL

91

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2017-367**
Demandante : **JUAN MARÍA MARQUET FARRAN**
Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto : **ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **JUAN MARÍA MARQUET FARRAN** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en relación a la **RESOLUCIÓN N° 3402 DE 04 DE MAYO DE 2017** proferida la DIRECTORA DE TALENTO HUMANO de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil

pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio Nº 1 del expediente, téngase al Doctor **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 79.911.204 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 205.059 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **JUAN MARÍA MARQUET FARRAN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8.00 a.m.

_____
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-178
Demandante : JOSÉ VICENTE ZABALA VARGAS
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto : DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento librado, es del caso entrar a pronunciarse respecto de las consecuencias que genera este hecho en el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho;

CONSIDERACIONES

En relación con la conducta procesal que debe acometer a la parte demandante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal, en el sentido de que la parte demandante debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término que prudencialmente el Juez señale, pues además determina que de no cumplir la parte demandante con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para cumplir el requerimiento inicialmente hecho, sin que se acredite procesalmente su cumplimiento, deviene como efecto de derecho el que se entienda que la parte demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

> *"**ARTÍCULO 178.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en cosas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"*

Conforme lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha dos (2) de junio de 2017, se requirió a la parte demandante para que allegara certificación del último lugar donde prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que la parte demandante que no cumplió.

Adicionalmente, con auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017 se requirió nuevamente a la parte demandante, concediéndole quince (15) días más para que allegara lo inicialmente requerido, advirtiéndosele que si al vencimiento del término señalado anteriormente no allegaba la información solicitada, se entendería que ha desistido de la demanda.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término prudencial de quince (15) días sin aportar la consignación requerida, de acuerdo con lo establecido en el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la demandante ha desistido de la demanda y debe en consecuencia procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el desistimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, presentado por el señor **JOSÉ VICENTE ZABALA VARGAS** contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2017-363**
Demandante : **ALFONSO GALLEGO OQUENDO**
Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**
Asunto : **REMITE POR COMPETENCIA**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovido por el señor **ALFONSO GALLEGO OQUENDO**, actuando mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL,** examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera;

> *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PSAA06-3321 DE 9 DE FEBRERO 2006 "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*", entre los que se encuentra El CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE **Facatativá**.

Revisado el expediente, se observa que el último lugar donde laboró el accionante, fue en el I.E.D. JOSÉ MARÍA OBANDO del municipio del EL ROSAL (Cundinamarca).

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor **ALFONSO GALLEGO OQUENDO**, contra **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE **FACATATIVÁ** (REPARTO), con cabecera en el municipio de Facatativá (Cundinamarca) para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

CUARTO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MCHL